

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

INFORME SECRETARIAL.

ORD. Nº 055 - 2014

Marzo 18 de 2022

En la fecha, al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas, con escrito contentivo de Recurso de Reposición que presenta dentro del término de ley, el apoderado de la parte demandante, folios 691 a 694, solicitando entre otras cosas:

- a. Se reajuste la liquidación de costas, concretamente las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, teniendo como base argumentativa que se condenó a la reliquidación de todas y cada una de las mesadas pensionales causadas entre el 5 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2021, que en suma ascienden a **\$475.879.051**, a más de haberse registrado en el auto atacado la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante, cuando lo fijado en su oportunidad por el Juzgado fue de **\$2.000.000** a cargo de cada una de las demandadas Federacafe y Fiduciaria la Previsora.
- b. Se corrija la liquidación de Agencias en derecho que hiciera la Sala de casación respecto de los **\$8.800.000** a cargo de la Demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y a favor de la vinculada Asesores en Derecho SAS, folios 32 - 33.

SÍRVASE PROVEER.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
MARZO 18 de 2022

Visto el **INFORME SECRETARIAL** que antecede, esta judicatura **DISPONE**:

1. Que una vez revisado el contenido del escrito que sustenta el Recurso incoado, **SE EVIDENCIA QUE LE ASISTE RAZÓN AL TOGADO** respecto de las costas que fijara la H. corte Suprema – Sala Laboral de Descongestión Nº 1, folios 32 y 33, en lo que hace referencia a la condena en costas impuesta a cargo de la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y a favor de la Vinculada Sociedad Asesores en Derecho SAS, fijando como agencias en derecho la suma de **\$8.800.000**, y que por omisión se dejaron de registrar en el Auto atacado.
2. Respecto de la solicitud de reajuste de la liquidación de costas incoada, concretamente las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, sea lo primero reconocer que le asiste razón nuevamente al togado, pues por error se registró la suma de \$1.000.000 de pesos, cuando la condena impuesta en sentencia de primera instancia fue de **\$2.000.000** a cargo de cada una de las demandadas Federacafe y Fiduciaria la Previsora.

Finalmente, y en atención al recurso de Reposición incoado respecto del reajuste de la liquidación de costas, concretamente las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, esta judicatura procede a resolverlo en los siguientes términos:

La tasación de costas y agencias en derecho para el presente negocio se rige conforme lo normado en el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003, como quiera que el proceso tiene como fecha de presentación la del 4 de febrero de 2014, que establecen las tarifas de agencias en derecho para el proceso laboral en los siguientes términos:

“II LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador: (...)

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Descendiendo al asunto objeto de reposición, se reconoció al demandante el pago de una pensión de jubilación restringida, junto con los reajustes de ley y las mesadas adicionales.

Así las cosas, para la tasación de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la norma aplicable se circunscribe al contenido del párrafo anteriormente transcrito, además de los parámetros señalados en el artículo 393 del C.P.C., hoy Art. 366 CGP, como quiera que las condenas con las cuales finalizó el proceso definitivamente se refieren al reconocimiento de prestaciones de carácter periódico.

Para la aplicación de la referida disposición en la tasación de las agencias en derecho, cuenta entonces el Despacho con un rango que va desde cero hasta el equivalente a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes. De igual manera señala el Acuerdo los criterios que debe tener en cuenta el operador judicial al momento de cuantificarlas, como son la naturaleza, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por quien intervino en el trámite procesal, así como la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes de modo que sean equitativas y razonables.

Para el caso de autos, se mantendrá incólume el criterio que el Despacho ha adoptado sobre el particular, atendiendo las circunstancias en que fue tramitado el expediente, su naturaleza, duración y la actividad profesional desarrollada por el apoderado del demandante, siendo consecuente con la realidad procesal, la cantidad de dinero asignada por concepto de agencias en derecho, **\$4.000.000**, teniendo en cuenta adicionalmente la clase de prestaciones reconocidas al demandante en la sentencia.

Ahora bien, respecto de los argumentos traídos a colación por el memorialista, se advierte que los mismos parten de la afirmación que las costas deben ser liquidadas con el porcentaje máximo del 25% que establece la norma en cita, (**\$118.969.762.75**), teniendo como base de liquidación el cálculo de las mesadas retroactivas hasta el mes de diciembre de 2021. Sin embargo, el Juzgado al momento de fijar el valor de las

costas y agencias en derecho objeto de recurso, concluye que las costas y agencias en derecho señaladas no obstante, se encuentran dentro del margen de movilidad establecida en el Acuerdo 1887 de 2003, pues como se dijo, el Juzgador no está sometido a señalar una suma definitiva, menos aun cuando tiene la posibilidad de moverse dentro del margen señalado, es decir, de cero a veinte salarios mínimos, rango dentro del cual, se itera, se encuentra contenido el valor fijado por concepto de agencias en derecho, se accede a reconsiderar el valor de las costas y agencias en la suma de \$3.000.000 a cargo de cada una de las condenadas en primera instancia por este concepto.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente ajustar las agencias en derecho fijadas a la suma de \$3.000.000 a cargo de cada una de las demandadas Federacafe y Fiduciaria la Previsora.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto atacado, respecto de la liquidación de costas así:

Costas 1ª Instancia: A cargo Federacafe y Fiduciaria la Previsora	\$6.000.000
Costas 2ª Instancia:	\$ 0
Agencias en derecho CASACIÓN – (cargo Federacafe):	\$8.800.000
Agencias en derecho CASACIÓN – (cargo Demandante):	\$4.400.000
Total costas y agencias en derecho:	\$19.200.000

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

<p>JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 036 publicado hoy 22/03/2022</p> <p>La secretaria, MDG</p>
--